

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



DAVID RIVERA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0027

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC;
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 2 de febrero de 2024, la parte Querellante presentó una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando problemas de fluctuación de voltaje.²

El 27 de febrero de 2024, la parte Querellada presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.³ Informó la Querellada que la situación reportada por el Querellante fue atendida el 16 de febrero de 2024. Añadió que se llevaron a cabo trabajos de mejoras de voltaje en el predio correspondiente, lo que tuvo como resultado la estabilización del voltaje a 123.4V / 123.6V fase a tierra y 247V fase a fase. Alegó la Querellada que, por lo anterior, procede la desestimación de la *Querella* de epígrafe.

El 29 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar por escrito su posición en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁴ Por su parte, el 6 de marzo de 2024, el Querellante presentó un escrito mediante el cual solicitó el archivo de la *querella* presentada contra LUMA.⁵ Esbozó que personal de LUMA corrigió el problema de alto voltaje en su propiedad.

II. Derecho Aplicable

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una *Querella*, Recurso, Reconvención, *Querella* o Recurso contra Tercero, o *Querella* o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la *Querella* correspondiente mediante una *moción* debidamente fundamentada. En su *moción* de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la *Querella* instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la *Querella* es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 2 de febrero de 2024, en la págs. 1-2.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 27 de febrero de 2024, págs. 1-4.

⁴ *Orden*, 10 de enero de 2024, pág. 1-1.

⁵ *Orden*, 6 de marzo de 2024, pág. 1-1.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁷

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁸

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual informó que el 27 de diciembre de 2023 personal de LUMA acudió a la propiedad del Querellante y resolvieron el problema de voltaje notificado en la *Querella* de epígrafe, al realizar un cambio de "TAP", dando resultados de voltaje en una fase de 123v fase y de 245v de fase a fase. Con este cambio, LUMA solicitó la desestimación del presente caso, ya que el problema de voltaje notificado por el Querellante fue resuelto. Por su parte, el Querellante presentó un *Escrito*, mediante el cual informó que en efecto personal de LUMA acudió a su propiedad, lograron sistematizar y normalizar el voltaje, por consiguiente, afirmó que el problema de voltaje que originó la *Querella* de epígrafe fue resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra posición, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación por academicidad presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

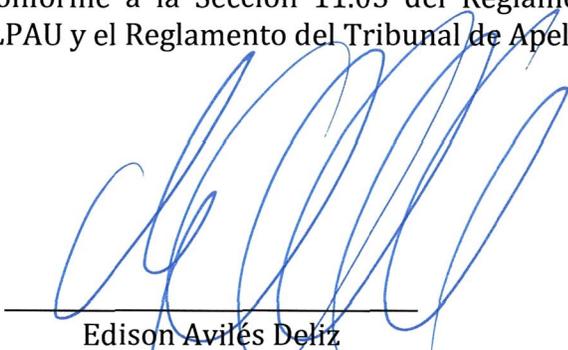
⁷Id.

⁸ Id.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

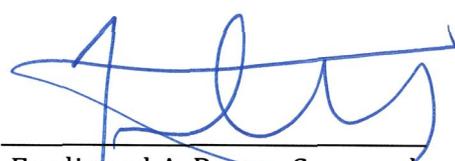
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de mayo de 2024. Certifico, además, que el 7 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0026 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: mpagan1259.naz@gmail.com y raquel.romanmorales@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

David Rivera
Urb. Villa El Encanto
F11 Calle 1
Juana Díaz, P.R. 00795-2701

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de mayo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria